



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00055-00
Accionante:	VICTOR FUENTES CARE Y JHORMAN OSWALDO CRISTANCHO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

Los señores VÍCTOR FUENTES CARE y JHORMAN OSWALDO CRISTANCHO ROJAS, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria MECUC-2016-38: (i) fallo de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del departamento de Policía norte de Santander, el capitán Felipe Antonio Rojas Fonseca, mediante el cual sanciona disciplinariamente a los señores Víctor Fuentes Care y Jhorman Oswaldo Cristancho Rojas, con destitución e inhabilidad por el lapso de quince (15) a diecisiete (17) años para ejercer cargos públicos y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 22 de marzo del 2017 proferido por la señora teniente coronel Adriana Gisela paz Fernández inspectora Delegada Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión en segunda instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda, se expone que el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto, sumando los daños y perjuicios materiales, con lo concerniente al lucro cesante consolidado y daño emergente, los cuales se cuantifican al momento de presentar dicha acción en 131 SMMLV para el señor VICTOR FUENTES CARE, y la cantidad de 122 SMMLV para el señor JHORMAN OSWALDO CRISTANCHO ROJAS; más los daños y perjuicios morales cuantificados en 100 SMMLV, para cada uno de los accionantes; daño y perjuicio por la vulneración a los derechos humanos fundamentales, en cuantía de 100 SMMLV, para cada uno de los actores; y por el daño inmaterial por la vulneración a los bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados en cantidad de 100 SMMLV, para cada uno de los poderdantes, por cuanto se estimó la cuantía en la suma de 853 SMMLV, más lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, decidió sancionar a los patrulleros VÍCTOR FUENTES CARE y JHORMAN OSWALDO CRISTANCHO ROJAS, con destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) a diecisiete (17) años para ejercer cargos públicos.

Es de suma importancia precisar que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de multa, destitución e inhabilidad y la suspensión siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibidem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, de esta manera **"cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012², la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la

² "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, se tiene que la pretensión mayor de condena a tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía es de \$96'833.055 (131 SMMLV) por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y daño emergente), correspondiente al demandante VÍCTOR FUENTES CARE, valor que desde luego no alcanza a la cifra de 300 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, exigida para que la Corporación deba asumir el conocimiento de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conforme disponen las normas y jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, previamente mencionadas.

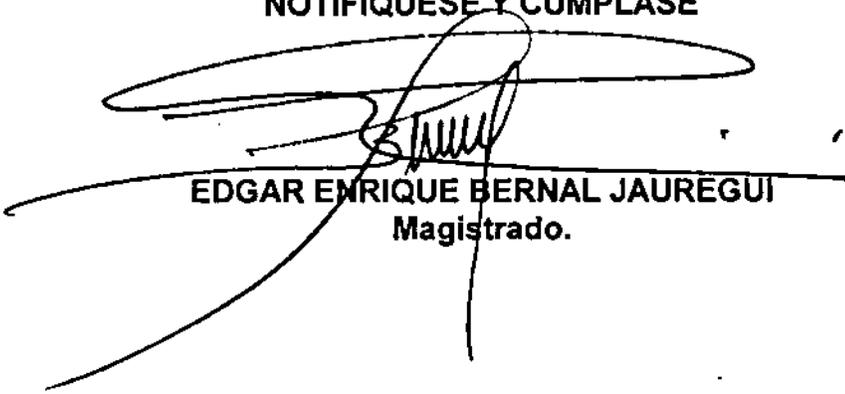
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

DEPARTAMENTO DE ESTADOS
Nº 55
10.9 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00675-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Pedro Elías Ramírez Caicedo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander

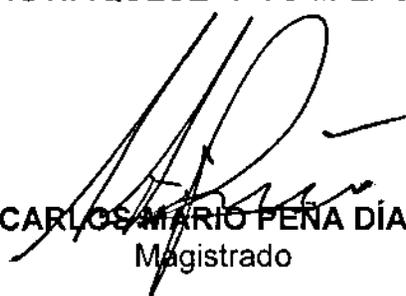
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, reposan poderes a folios 117 a 121, del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Respecto a los poderes visibles a folios 117 a 121, nada se resolverá, como quiera que el abogado Félix Eduardo Becerra ya se encuentra reconocido como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00719-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yolanda Marulanda Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 55
09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01194-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rafael Orlando Pimiento Rojas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Municipio de Cúcuta

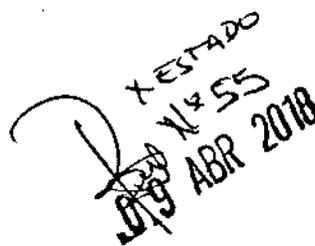
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N° 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00183-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Esther Rodríguez de Vargas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistado

X ESTADO
 N° 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00176-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Felicia Gálvis Cipagauta
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 88), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N° 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00193-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Graciela Mogollón Meneses
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaria notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00084-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Mery Elicenia Pérez Montañez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 55
 09 ABR 2018



12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00418-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Liliam Rosalba Montejo Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, reposan poderes a folios 117 a 121, del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Respecto a los poderes visibles a folios 117 a 121, nada se resolverá, como quiera que el abogado Félix Eduardo Becerra ya se encuentra reconocido como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 555
19 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00434-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cecilia Margoth Sánchez de Lázaro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X E I T A D O
 Nº 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00813-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yajaira Villegas Pacheco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 225), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

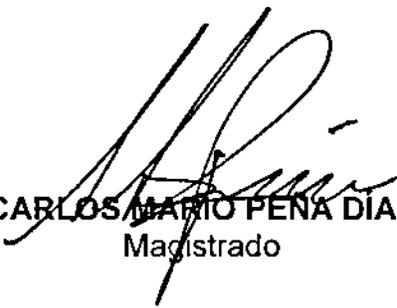
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 55
 09 ABR 2018



46

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00018-01
DEMANDANTE:	LIDIA DEL SOCORRO PALLARES DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora LIDIA DEL SOCORRO PALLARES DUARTE y OTROS, a través de apoderado(a) judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución DESAJCUR17-1899 del 11 de agosto de 2017 y DESAJCUR17-1922 del 24 de agosto de 2017, mediante los cuales se niega petición y se resuelve recurso de reposición, respectivamente, y del acto presunto negativo, configurado del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se inaplique el Decreto 0383 de 2013, y se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones sociales percibidas como servidores de la Rama Judicial desde 01 de enero de 1993 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 41).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la del demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de las bonificaciones de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus**

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, Interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

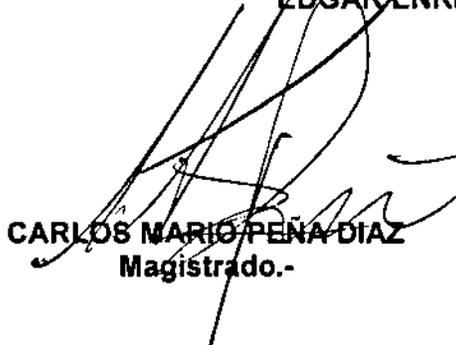
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 5 de abril de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 55
10/9 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00066-01

Demandante: Luz Marina Gelvez Peláez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

7 ESTADO
 No 55
 09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00777-01
Demandante: José Antonio María García Márquez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el recurso de apelación por adhesión interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RESTADO
 No 55
 09 ABR 2018



243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00124-01
Demandante: Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos
Domiciliarios de Villa del Rosario – EICVIRO E.S.P.
Demandado: Fabián Humberto Ruiz Miranda.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fabián Humberto Ruiz Miranda, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de Falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probada la excepción de Falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

- ✚ Que en el presente asunto, no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio dado que no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión el señor apoderado de la parte demandada y además por cuanto no existe entre ellos una relación jurídico material que sea inescindible para efectos de dar resolución a la Litis de fondo.
- ✚ Señaló que no se configura una indebida integración del contradictorio pues sin la comparecencia de los señores Lady Katherine Morales Sarmiento y Carlos Julio Socha Hernández es viable otorgar un pronunciamiento de fondo, dado que la relación sustancial y material se presenta entre la administración en abstracto y el demandado.
- ✚ Finalmente, manifestó que los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada como sustento en la excepción, podrán ser valorados como razones de defensa, debiendo surtirse un debate probatorio, en relación con la intervención en la actuación que dio lugar al pago de la condena respecto del cual está versando la presente demanda.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación del demandado:

El apoderado del señor Fabián Humberto Ruíz Miranda presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva solicitando que sea revocado el auto proferido mediante audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración del Litis consorcio necesario para analizar quienes fueron los responsables del daño causado a la parte actora; por tanto, indica que lo que se requiere, no es solamente la defensa del demandado sino buscar que se asignen obligaciones a los demás causantes de dicho daño a la entidad EICVIRO E.S.P.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

La apoderada de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada, ratificó los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita el apoderado del demandado en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión el señor apoderado de la parte demandada dado que no existe entre ellos una relación jurídico material que sea inescindible, a efectos de dar resolución a la Litis de fondo.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria para analizar quienes fueron los responsables del daño

causado a la parte actora; por lo tanto, indica que lo que se quiere, al plantear el Litis consorcio no es solamente la defensa del demandado sino buscar que se asignen obligaciones a los demás causantes de dicho daño a la empresa en mención.

Finalmente enunció que se deben realizar las pruebas que permitan clarificar los aspectos respecto de los cuales existe sombra de duda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a todas las personas, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- Debe precisar el Despacho que se presenta litisconsorcio necesario cuando es indispensable que se integren al proceso todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la Litis de fondo; al respecto el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”. (Resaltado por la sala)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

3º.- En el presente asunto, el Despacho no encuentra una relación jurídico material entre los señores Fabián Humberto Ruíz Miranda, Lady Katherine Morales Sarmiento y Carlos Julio Socha Hernández, ya que no se aportan las pruebas suficientes en las cuales conste que los sujetos que pretende la parte demandada que sean vinculados al proceso tuvieron relación con los hechos que causaron el supuesto daño a la empresa EICVIRO E.S.P.

Lo anterior por cuanto, respecto de la señora Lady Katherine Morales Sarmiento se observa que ya no laboraba como Gerente de EICVIRO E.S.P. al momento de los hechos, puesto que el señor Fabián Humberto Ruíz Miranda tomó posesión de su cargo como Gerente en dicha entidad en el mes de enero de 2012.

En relación con el doctor Carlos Julio Socha Hernández, no se aportan las pruebas suficientes para determinar si tenía facultades para modificar la planta del personal aun fungiendo como Presidente de la Junta Directiva de la empresa EICVIRO S.A.

Ahora bien, la empresa EICVIRO E.S.P. presentó la demanda señalando al señor Fabián Humberto Ruiz Mirada como el único responsable de las actuaciones que ocasionaron la condena en contra de dicha entidad, lo anterior por considerar que:

- i. Que el día 3 de enero de 2012 adquirió facultades para la modificación de la planta de personal, y demás funciones y requisitos como nuevo Gerente de la empresa EICVIRO E.S.P.².
- ii. Que el día 10 de enero de 2012 mediante oficio N° EXTFHRM 007/2012, comunica su decisión de no firmar el acta final de la negociación de la etapa de arreglo directo del sindicato Sindénorte³.
- iii. Que tomó la decisión de no prorrogar dichos contratos omitiendo el fuero sindical al cual tenían derecho⁴.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho pertinente señalar que en relación con la integración del litisconsorcio necesario el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017⁵, indicó que la entidad demandante se encuentra facultada para decidir a quien se dirige la demanda, para el caso del medio de control de Repetición, lo anterior tal como pasa a verse:

“...en el medio de control de repetición, la entidad demandante tiene la facultad para determinar que funcionario fue el causante de la condena como consecuencia de su actuar doloso o gravemente culposo y por consiguiente es la entidad condenada quien determina contra que funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas dirige la demanda.”

Así las cosas en el sub júdece encuentra el Despacho que no se configura una indebida integración del contradictorio, pues sin la comparecencia de los señores Lady Katherine Morales Sarmiento y Carlos Julio Socha Hernández es viable proferir un pronunciamiento de fondo, dado que la relación sustancial o material se presenta solo entre la administración en abstracto y el demandado, es decir el señor Fabián Humberto Ruiz Miranda

Como colorario de todo lo expuesto, en el presente asunto se deberá confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, puesto que no se configura una

² Ver a folios 195 a 197 del expediente.

³ Ver a folios 85 a 88 del expediente.

⁴ Ver a folios 94 a 119 del expediente.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P., Jaime Orlando Santofinío Gamboa. Auto del 28 de agosto de 2017. Rad. 25000-23-36-000-2015-02178-02(59687)

relación jurídico material pertinente para vincular a los señores Lady Katherine Morales Sarmiento y Carlos Julio Socha Hernández , tal como lo solicita en su recurso de apelación el apoderado de la parte demandada.

2.4. Costas

En este punto el Despacho encuentra que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, habría lugar a condenar en costas en segunda instancia a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, y por lo tanto en principio procedería la condena en costas a cargo de la parte demandada en esta segunda instancia.

No obstante, el Despacho considera que no hay lugar a ello, puesto que la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que en los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción no opera la condena automática en costas, frente a quien resulte vencido en el litigio, dado que deben concurrir una serie de factores, tales como temeridad, mala fe y la existencia de pruebas en el proceso que evidencien su causación.

Así las cosas, no hay lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la parte demandada, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe y los argumentos del recurso de apelación, aunque no se aceptan por este Tribunal, se estiman válidos para cuestionar un auto. Así mismo en el sub júdece tampoco se encuentran acreditados gastos en el trámite de la segunda instancia, por tanto no se condenará en costas a la parte vencida en esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

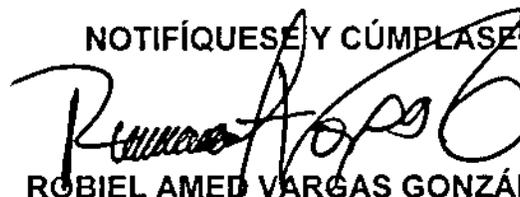
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta Instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

2º X ESTADO
X: 55
8.9 ABR 2019



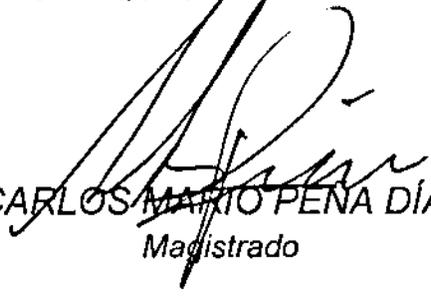
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00619-00
Actor: Martha Teresa Jaimes Gálvis
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social -IDS

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RESTRADO
Nº 55
09 ABR 2018



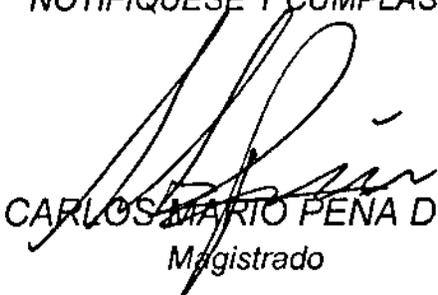
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00591-00
Actor: Asociación Campesina del Catatumbo ASCAMCAT
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 55
9 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00455-00
Actor: Roberto Quintero García
Demandado: Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente; previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Remo
N=SS
19 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00637-00
Actor: Claudia Liliana Tarazona Bautista
Demandado: Comandante del Gaula Militar Caribe

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restado
Nº 55
09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00520-00
Actor: Stephany Arianna Saez Bastos
Demandado: Universidad Libre Seccional Cúcuta – Migración Colombia

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00502-00
Actor: Nelly Molina de Hurtado, Agente Oficioso de Javier Eduardo Roa Molina
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 55
19 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00531-00
Actor: Omar Ayala Mora
Demandado: Ministerio de Trabajo – Cafesalud EPS – Positiva ARL – Alternos S.A.S.

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ESTADO
Nº 55
09 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

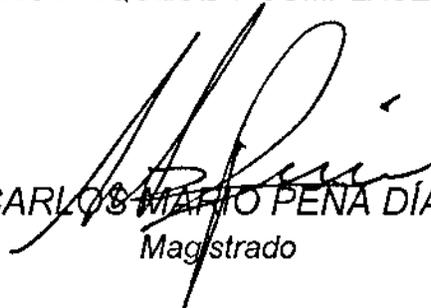
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00085-00
Actor: Jesús David Villanueva Hernández
Demandado: Ejército Nacional – Dispensario Médico – Dirección Sanidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXEMPTO
Nº 55
D.9 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

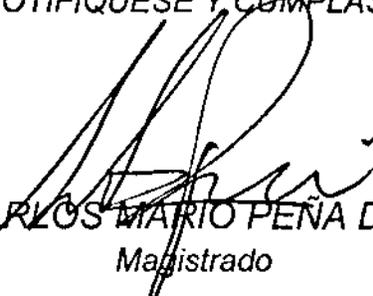
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00491-00
Actor: David Francisco Castillo Calderón, en calidad de Director General del Instituto de Deportes
Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 55. *
19. ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00644-00
Actor: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Demandado: Departamento Norte de Santander – Secretaría de Hacienda Departamental

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

San José

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Hacienda Departamental, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito para su admisión:

Medio de

1: De conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En el caso bajo estudio, se solicita la nulidad de la Liquidación de Aforo No. 004 del 19 de septiembre de 2017, acto administrativo que conforme se advierte del folio 20 del expediente, concedió a la parte actora el término de dos meses para interponer el recurso de reconsideración, tal y como lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Medio de

Por lo anterior, y como quiera que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la interposición del citado recurso se torna obligatorio previo a acudir a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones de la demanda, en el sentido de citar como acto demandado, la resolución que resolvió el recurso interpuesto en contra de la citada liquidación oficial de aforo, y en ese sentido deberá ajustarse el poder.

Medio de

Rad: 54-001-23-33-000-2017-00644-00

Demandante: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Auto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, caso en el cual, deberá el demandante aportar al proceso la respuesta dada al requerimiento especial formulado por la administración de impuestos y aduanas.

Asimismo, revisado el plenario, no encuentra el Despacho que la parte demandante, hubiese anexado el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

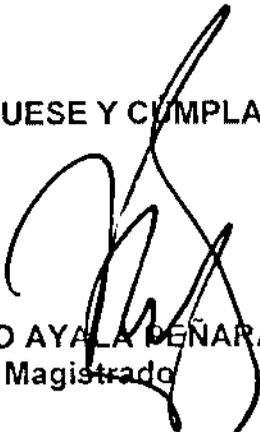
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios y otros a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la citada pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA DE NARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 55
10 9 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00747-00

Demandante: Cristián Hernando Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Cristián Hernando Pérez, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° S-2017-003363 / ARGEN – GRICO 1.10 de fecha 24 de febrero de 2017.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

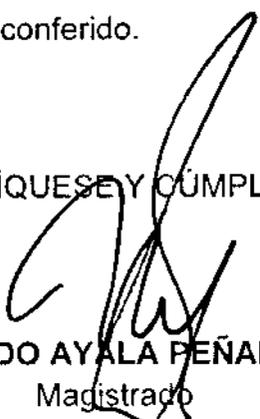
4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

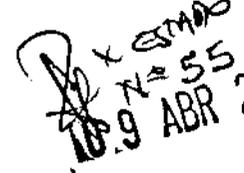
5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora cesar_amaya03@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Cesar Augusto Amaya Mesa como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


X ESTADO
Nº 55
10.9 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-31-000-2003-01007-02
Demandante: Pedro Pablo Rubio
Demandado: E.I.S. Cúcuta E.S.P.- Municipio de San José de Cúcuta
Acción: Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmó la providencia adiada diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se impuso sanción por desacato al fallo.

A efectos de acreditar el cumplimiento de la sentencia requiérase por Secretaría mediante oficio, a los miembros que conforman el Comité de verificación del fallo, señores Pedro Pablo Rubio (accionante), Procurador 24 para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal, al Personero Municipal de San José de Cúcuta y al Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corponor, a efectos informen al respecto.

Por último ofíciase al Defensor del Pueblo con el objeto que adelante el respectivo cobro coactivo de la sanción impuesta, por cuanto los recursos de la misma van destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
 N.º 55
 09 ABR 2018